



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiséis, (26) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00724-00

RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **KAROL ANDRES ALFARO URIETA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 13 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, registrado con el radicado EXT-QUILLA-21-188569, contraseña 9fe51645, en el cual solicitó:

1. *Revocatoria directa de la Resolución de la referencia y, en consecuencia, se deje sin efecto también la orden de comparendo referida*
2. *Se corrija la información reportada en el SIMIT, de manera que no aparezca impuesto el comparendo de la referencia.*
3. *Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.*
4. *En caso de que no acceda a la revocatoria solicitada en las peticiones anteriores, de manera subsidiaria, les agradezco me brinden la siguiente documentación:*
 - 1) *Prueba en la que me identifiquen plenamente como conductor infractor.*
 - 2) *Solicito me indique de manera clara y concreta, cuál es el fundamento legal que permite extenderme la responsabilidad en mi calidad de propietario del vehículo, teniendo en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 fue declarado inexecutable en Sentencia C-038 de 2020.*
 - 3) *Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes.*
 - 4) *Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad.*
 - 5) *Copia de la citación para notificación personal enviada.*
 - 6) *Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
 - 7) *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Página 3 de 5 Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*
 - 8) *Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del fotocomparendo.*
 - 9) *Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.*
 - 10) *Copia de la notificación por aviso*
 - 11) *Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.*
 - 12) *Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección del comparendo de la referencia.*
 - 13) *Copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección.*
 - 14) *Soporte de calibración de la cámara de fotomulta con la que se hizo la fotodetección asociada al comparendo referido.*
 - 15) *Prueba de señalización de la cámara.*
3. *A la fecha el accionado no ha brindado una respuesta de fondo a mi petición, lo que contraría a cabalidad el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para ello, vulnerándose por ende mi derecho fundamental de petición.*

Indica que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la entidad requerida, actuación que vulnera su derecho fundamental de petición.



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor eleva solicitud en los siguientes términos:

1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.
2. Se ordene a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla brindar una respuesta inmediata, clara, precisa y de fondo al derecho de petición relacionada en los hechos.

4. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, ordenándose al representante legal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, el anteriormente, el accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y entre las mismas partes, la cual se radicó bajo el No. 08001-41-89-010-2021-00926-00., tramitada ante el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

Por ello, alega que, se configura sin lugar a duda una actitud temeraria por parte del señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA, por cuanto nos encontramos ante la concurrencia de los mismos elementos de la tutela Rad No. 2021-00926, como quiera que la identidad de las partes, los hechos y las pretensiones son las mismas, y no encontramos ninguna justificación expresa del actor, que con su accionar vulnera el principio de buena fe y, en consecuencia, solicita que se declare la improcedencia.

Acota que, que los escritos de tutela son idénticos. Evidenciándose que el accionante ha presentado una segunda acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y consideraciones. Desconociendo lo normado en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, indica que, una vez revisadas las bases de datos e información de esta entidad, se pudo constatar que el hoy accionante, señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1129568211, radico a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, petición a la cual le fue asignado el radicado interno No. EXT-QUILLA-21-188567 del 13/09/2021.



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

No obstante, señala que, a la petición del accionante inicialmente se le dio respuesta mediante oficio de salida No. QUILLA-21-246819 del 11/10/2021, a través del cual se procedió a darle respuesta punto a punto a cada una de las solicitudes incoadas a través del derecho de petición; dicha respuesta fue remitida a través de correo certificado al accionante, materializando con ello una de las garantías fundamentales que comporta este derecho, tal como lo es obtener una resolución de fondo frente a todo lo solicitado. Si bien es cierto, en las respuestas inicialmente entregadas no se había resuelto la totalidad de las solicitudes incoadas en el derecho de petición, no es menos cierto que a fecha de presentación de este informe, el actor recibió ampliación con la información y resolución de las solicitudes faltantes, encontrándonos con ello ante un hecho superado en virtud de la carencia actual de objeto.

En ese mismo sentido, expone que, al accionante, se le dio respuesta a sus múltiples derechos de petición a través de oficios de salida QUILLA-21-246819 del 11/10/2021, No. EXT-QUILLA-213961 del 4/10/2021 y ampliación mediante QUILLA-21-278311 del 19/11/2021, con los cuales se le remitió la información solicitada, así como copias de los documentos requeridos.

De igual forma, destaca que, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la solución del conflicto en cuestión.

Finalmente, eleva solicitud en el orden de que, sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que la accionante ha actuado de forma temeraria y esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

- DECRETO DE PRUEBA

Teniendo en cuenta lo señalado por la entidad accionada en su informe, en auto del 22 de noviembre del hogaño, el Despacho procedió a requerir al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, con el propósito de que remitiera copia del escrito de tutela presentado por el señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA, como accionante, correspondiente a la acción de tutela bajo radicado 2021-926, a fin de establecer si existe identidad de partes, hechos y pretensiones entre aquella solicitud y el sub lite.

- RESPUESTA JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Se recibió informe por parte de dicha sede judicial, mediante el cual se remitió archivo PDF contentivo del escrito de tutela presentado por el accionante señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA y que les fuera repartido bajo el radicado 2021-926.

- REQUERIMIENTO AI ACCIONANTE

Ante este panorama, a efectos de aclarar lo sucedido, mediante providencia del 23 de noviembre del hogaño, el Despacho resolvió:



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

1. *“CÓRRASE TRASLADO al accionante, señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA, por el término judicial de un (1) día, de los documentos remitidos por el Juzgado DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, respecto de la acción de tutela bajo radicado 2021-926, a fin de que manifieste todo lo que a bien tenga frente a lo manifestado por la accionada y los documentos aportados por aquella sede judicial, conforme se ha indicado en líneas previas.”*

No se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del accionante, tendiente a explicar lo sucedido y expresar las razones por las cuales instauró dos veces una misma solicitud constitucional, que versan sobre los mismos hechos y con las cuales deprecia iguales pretensiones.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor KAROL ANDRES ALFARO URIETA, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T 162 de 2018, la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto, señalando que:

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

2.2.2. A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe[23]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar[24]. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”.

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca el actor, al no dar respuesta a la petición incoada o por el contrario le asiste razón a la



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

accionada cuando alega que existe temeridad por parte el accionante en la medida en que previamente presentó una solicitud constitucional por los mismos hechos?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad del accionante en señalar que, 13 de septiembre radicó derecho de petición ante la entidad accionada, pero que, a la fecha no ha recibido respuesta, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, en el informe rendido ante este Despacho, señaló que, el actor actúa de manera temeraria, toda vez que anteriormente instauró acción de tutela por los mismos hechos, conocida por el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla bajo el radicado 2021-926.

Ante tal situación, el Despacho requirió a dicha sede judicial, a efectos de dilucidar tal controversia; de ello, se obtuvo que, corresponde al mismo escrito de tutela conocido por este Despacho bajo radicado 2021-724, con identidad de hechos, partes, pretensiones y anexos; no obstante, es menester indicar que, se observó que, en el hecho No. 1 de cada uno de los escritos de tutela, los números de radicado asignados por la accionada a las peticiones del accionante, eran distintos.

Lo anterior, podría tender a sugerir que, el actor busca la protección de su derecho fundamental de petición con ocasión de dos solicitudes distintas; razón por la cual, en aras de contar con los argumentos de ambos extremos del litigio sobre el particular, se procedió a correr traslado al actor de tales documentos, a fin de que indicara qué había sucedido y aclarara tal situación, sin embargo, no se recibió respuesta al respecto.

Ahora bien, tenemos que, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estipula que:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, *sin motivo expresamente justificado*, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o *decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*. (...)” (Negritas fuera de texto original).

Asimismo, se tiene que, jurisprudencialmente, se han establecido ciertas reglas, a efectos de determinar en qué casos nos encontramos frente a actuación temeraria, indicando que:

“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.” Sentencia T 162/2018.

En el presente caso, se logró determinar que, los escritos de tutela conocidos por el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla bajo el radicado 2021-926 y por este Despacho con radicación 2021-724, corresponden al mismo documento, observándose así identidad de hechos, partes y pretensiones.



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

En efecto, del estudio del documento emitido por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencias Múltiples, se advierte que, corresponde al mismo escrito de tutela conocido por este Despacho bajo radicado 2021-724, con identidad de hechos, partes, pretensiones y anexos; no obstante, es menester indicar que, se observó que, en el hecho No. 1 de cada uno de los escritos de tutela, el número de radicado asignado por la accionada a las peticiones del accionante, difiere así:

RADICADO	DESPACHO	RADICADO (DERECHO DE PETICIÓN)
2021-926	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	EXT-QUILLA-21-188567 contraseña 17254b28
2021-724	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA	EXT-QUILLA-21-188569, contraseña 9fe51645

Ahora, si bien es cierto se requirió a la parte actora para que aclarare lo relacionado con las dos tutelas impetradas, y no se dio respuesta, no lo es menos que por este solo hecho no puede decirse que existe mala fe o un actuar doloso de la accionante en la interposición de la acción de tutela, pues la mala fe debe estar plenamente acreditada en el expediente.

En efecto, en principio podría decirse que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos. No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

Como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso, pues deben aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.



RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”¹⁶¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no se aprecia prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante.

Ello, pues no se puede desconocer que finalmente o de todas formas se presentaron dos acciones de tutela por los mismos hechos, por la misma pretensión y entre las mismas partes, pero no habrá lugar a las sanciones por temeridad, pues como se dijo no se encuentra ésta configurada, en tanto no se mira el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, de manera literal en cuanto no exige elemento alguno para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, sino por el contrario como indica la Corte Constitucional, la temeridad de una acción de amparo debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario.

Por todo lo anteriormente expuesto se declara improcedente la acción de tutela, por cuanto ya se encontraba en trámite otra acción por los mismos hechos y pretensiones y en contra de la misma accionada, en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tal como lo comunicó la tutela al momento de rendir el informe y se constató con las copias o documentos enviados por el citado juzgado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada, por **KAROL ANDRES ALFARO URIETA**, contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, conforme a los argumentos que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD : 2021-00724-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAROL ANDRES ALFARO URIETA
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/11/2021

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b36ee85250d423d311cdd24e10eb50505d0e0be4212164484a51e61a328e1d**

Documento generado en 26/11/2021 02:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>